

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 1991.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Julio Gilberto Abreu.  
Abogados: Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega.  
Recurrida: Plaza Central, S. A.  
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Gilberto Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 4253, serie 53, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reymundo Pared, en representación de los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros O., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Plaza Central, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1991, suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Plaza Central, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en curso de la apelación interpuesta por Plaza Central, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 5 de junio de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Gilberto Abreu y figurando como intervinientes voluntarios el Arq. Doroteo A. Rodríguez y compartes, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 25 de junio de 1991, una ordenanza in-voce, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** A todas las partes que han concluido formalizar sus conclusiones incidentales por secretaría; **Segundo:** Ordena previo al conocimiento del fondo de la presente instancia de referimiento o de cualquier otro pedimento incidental, una comunicación recíproca de documentos por vía de la secretaría de este tribunal y en 2 plazos comunes y sucesivos de 3 días a partir de la fecha; el 1ro.- para depositar los documentos que consideren, y el 2do.- y último plazo para que dichas partes tomen conocimiento de los documentos depositados; **Tercero:** Provisionalmente, para preservar el carácter suspensivo de la presente instancia, y en mérito de lo dispuesto por el artículo 149 de la ley 834 del 1978, se ordena la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la sentencia de fecha 5 de junio de 1991, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Sr. Gilberto Abreu, así como también todos los actos que se deriven de la referida decisión, hasta tanto las partes formulen sus conclusiones definitivas de la presente instancia; **Cuarto:** Se fija la próxima audiencia para el día martes 9 de julio de 1991, a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes”;

Considerando, que por su parte la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gilberto Abreu, contra la decisión de referimiento de fecha 25 de junio de 1991 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que el objeto del litigio es indivisible, y sólo ha recurrido en casación Gilberto Abreu, no así Doroteo Rodríguez y compartes, razón por la cual la decisión impugnada respecto a ellos resulta definitiva, lo que hace que este recurso sea inadmisibles;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede su ponderación en primer término;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a previsiones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 127, 137 y 140 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que el Juez a-quo ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia impugnada, sin darle la oportunidad de aportar los medios de prueba en que fundamentaría su pedimento de rechazo; que, la decisión impugnada carece de base legal y no contiene los motivos que llevaron a éste a ordenar la referida suspensión; que, finalmente, la decisión atacada viola lo establecido en los Arts. 127, 137 y 140 de la Ley 834, que regulan la ejecución provisional de pleno derecho para las sentencias de referimiento y los casos y circunstancias en que esa ejecución provisional puede ser detenida;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en el ordinal tercero del fallo impugnado la suspensión provisional del mismo, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que como la Corte a-qua estatuyó ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada, justamente lo solicitado por la parte apelante en la instancia introductiva, dicha Corte no podía, simultáneamente, retener el conocimiento del fondo de la demanda en suspensión y ordenar una comunicación recíproca de documentos, ya que había decidido sobre el aspecto vital de su apoderamiento favoreciendo las

pretensiones planteadas por la parte que perseguía la suspensión, hoy recurrida, operándose así un obvio desapoderamiento del expediente que estaba conociendo en sus atribuciones de juez de los referimientos;

Considerando, que, con respecto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada ordenada por el Presidente de la Corte de Apelación a-qua, ésta fue dada además in-voce, sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos relativo a la suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1991, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)